



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000582-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00174-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - GERENCIA GENERAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00174-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - GERENCIA GENERAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo señalado por el recurrente, con fecha 12 de enero de 2023¹, solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

A) 05 Expedientes completos de procesos Administrativos Disciplinarios en contra de Asistentes en Función Fiscal, que terminaron con sanción disciplinaria, (los casos deben ser de infracciones distintas y los más recientes)” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, la entidad a través de la Mesa Única de Partes de la Gerencia General, brindó respuesta a la administrada señalando lo siguiente:

“(…)

La Mesa Única de Partes de la Gerencia General, recibe documentos dirigidos a la Gerencia General, Oficinas Administrativas y la Coordinación Nacional de Corrupción de Funcionarios de la Fiscalía de la Nación, sin embargo, al tratarse de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN. [Res. FN 2361-2013] donde resuelve que los funcionarios encargados de brindarla información solicitada

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción por parte de la entidad de la referida solicitud; no obstante, se tiene certeza de su presentación por parte de la entidad, toda vez que de autos se aprecia que dio respuesta a la misma mediante el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023.

por los ciudadanos en virtud a la Ley de Transparencia son los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de su Jurisdicción-Distrito Fiscal-Distrito Judicial.

:::En ese sentido y por los argumentos expuestos se DEVUELVE el presente correo electrónico.:::

Con el fin informativo le facilitamos los diversos medios virtuales, que también la puede ser obtenida de la página web de nuestra institución, referente a las mesas de partes de las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de Lima y a nivel Nacional:

- Se adjunta el directorio de las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a Nivel Nacional.

Directorio

- Enlace de la Mesa de Partes de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima

<https://cfe.mpfm.gob.pe/denuncias-electronicas/presidencia>

- Teléfonos de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima

(01) 625-5555 anexos 7380/7381/7389/7331/7383

(01) 604-5464

(01) 426-9274

- Correo electrónico de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima

pjfs.lima@mpfn.gob.pe

- Dirección de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima

Jr. Miroquesada 250 Lima Centro” [sic]

Con fecha 19 de enero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

La entidad a través del Correo msagastegui@mpfn.gob.pe fecha 13.ENERO.2023, devuelve el correo que mi persona solicito, Argumentando que los funcionarios encargados de entregar son los Presidentes de Junta Fiscales de mi Jurisdicción en este caso de Apurímac, sin embargo debo señalar que la información se encuentra en la Gerencia General (potencial Humano, Secretaria Técnica) – tal como figura en la información extraída de la propia página de la Fiscalía y que mi solicitud esta dirigido donde se encuentra la información , conforme a la normativa debió ser derivada a las dependencia de la poseedora de la información y presento este recurso Apelación por que procedimiento adoptado por la entidad no está de acuerdo a la normativa” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000443-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de febrero de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000221-2023-MP-FN-GG, ingresado a esta instancia con fecha 20 de febrero de 2023, a través del cual la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, precisó lo siguiente:

“(…)

Permítame mencionarle que, en aras de optimizar el servicio que se brinda a los usuarios en la mesa de partes de ésta Gerencia General, se han adoptado las

² Notificada el 14 de febrero de 2023.

medidas correctivas del caso, habiéndose emitido el Memorando Múltiple N° 000078-2023-MP-FN-GG que exhorta la recepción de toda documentación (cual fuere su naturaleza) registrarla y tramitarla con el funcionario responsable. (...)"[sic]

Asimismo, de los actuados remitidos por la entidad se aprecia el INFORME N° 001-2023-MP-FN-MUPGG1-MSD de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por el Asistente Administrativo de la Mesa de Única de Partes – Gerencia General mediante el cual comunicó al Gerente General de la entidad lo siguiente:

"(...)

Según los criterios e indicaciones de mis superiores inmediatos es que no se recibía documentos dirigidos a oficinas u órganos que no se encuentren dentro de la lista [anexo_01] de oficinas adscritas o autorizadas para la recepción de documentos externos de esta ventanilla presencial.

Dicho sea, cuando surgió la pandemia del Covid-19, se creó el correo electrónico para una Mesa de Partes Virtual <mesa_partes_de_gg@mpfn.gob.pe> el cual se tenía que realizar las mismas funciones y procedimientos de recepción que la ventanilla presencial, con algunos cambios, por ejemplo, se les daba acuse de recibo con un correo electrónico de respuesta brindándole al usuario con el número de expediente generado, del mismo modo cuando el documento estaba dirigido a oficinas u órganos distintos a los de la lista mencionada se les respondía con un correo electrónico, indicándole el motivo por el cual el documento no podía ser recepcionado, y de alguna manera brindándole orientación de medios digitales del órgano al cual dirigía su documento.

Complementando lo mencionado, desde el periodo de la pandemia se empezó a recibir documentos dirigidos a las administraciones de distrito fiscal, unidades ejecutoras y demás oficinas administrativas pertenecientes a la Gerencia General que no estaban contempladas en la lista [anexo_01] sino por la autorización de los superiores jerárquicos.

Ocurría y hasta la actualidad que, tanto de manera presencial como virtual, los usuarios se acercan a ventanilla presencial o envían correo electrónico sobre solicitudes de Acceso a la Información Pública amparados en la Ley 27806 dirigidos de manera indistinta "Ministerio Público". "Encargado de transparencia", "Responsable de Acceso a la información Pública". "Gerente General". "Gerente de OGTI, OGPOHU. OLOG u otra oficina administrativa", en estos casos no solo mi persona, sino también los otros operadores de esta mesa de partes habíamos recibido indicación que las mencionadas solicitudes se oriente al usuario en la ventanilla que la debe presentar en la Presidencia de la Junta de Fiscales de acuerdo a su DNI haciendo a lo resuelto en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN (anexo_3], en muchos de los casos se les a recomendado y orientado acudir a la Mesa de Partes de la Presidencia de Lima ubicada en Jr. Miroquezada 250-260.

En la atención virtual, vía correo electrónico se devolvía con el tenor o modelo que se manejaba para estos casos, como se muestra en el correo respuesta [anexo_2] enviado en al ciudadano Jonathan Vivanco Raleón [REDACTED] al haberse tratado de una Solicitud de Acceso a la Información Pública."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente: i) ha sido atendida de acuerdo a la Ley de Transparencia; y, ii) si se encuentra en posesión de la entidad, si ésta es pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *“05 Expedientes completos de procesos Administrativos Disciplinarios en contra de Asistentes en Función Fiscal, que terminaron con sanción disciplinaria, (los casos deben ser de infracciones distintas y los más recientes)”*, en tanto, la entidad a través de la Mesa Única de Partes de la Gerencia General, devolvió la solicitud comunicando al recurrente que por dicho medio solo se recibe documentos dirigidos a la Gerencia General, Oficinas Administrativas y la Coordinación Nacional de Corrupción de Funcionarios de la Fiscalía de la Nación, y que respecto de las solicitudes de acceso a la información pública, según la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, los funcionarios encargados de brindar información son los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de cada Distrito Fiscal. Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la información se encuentra en la Gerencia General, siendo que la solicitud ha sido dirigida donde se encuentra la información, y conforme a la normativa la misma debió ser derivada a la dependencia poseedora de la dicha documentación.

En este contexto, mediante el OFICIO N° 000221-2023-MP-FN-GG, el Gerente General de la entidad informó a esta instancia que a fin de optimizar la atención en la mesa de partes de la Gerencia General, se emitió el *“(...) Memorando Múltiple N° 000078-2023-MP-FN-GG que exhorta la recepción de toda documentación (cual fuere su naturaleza) registrarla y tramitarla con el funcionario responsable”*.

Asimismo, se aprecia el INFORME N° 001-2023-IMP-FN-MUPGG1-MS, mediante el cual el Asistente Administrativo de la Mesa de Única de Partes – Gerencia General informó al Gerente General el procedimiento para la atención de la solicitud de información presentada por el recurrente.

Siendo ello así, corresponde analizar a esta instancia si el procedimiento para la atención de la solicitud de información del recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

a) Sobre la presentación y recepción de la solicitud de información

Al respecto, cabe precisar lo descrito en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia al señalar que: *“Toda solicitud de información debe ser dirigida*

al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado". (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 15-A.1 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, prevé que: *"(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*". (subrayado agregado)

En atención a las normas citadas, se advierte que la entidad a través de la Mesa Única de Partes de la Gerencia General, desde la dirección electrónica institucional msagastegui@mpfn.gob.pe, perteneciente a Martin Alejandro Sagastegui Castro, devolvió la solicitud al recurrente, señalando que de dicha mesa de partes solo recibe documentos dirigidos a la Gerencia General, Oficinas Administrativas y la Coordinación Nacional de Corrupción de Funcionarios de la Fiscalía de la Nación, y que el requerimiento debe ser atendido por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de su Jurisdicción; sin embargo, esta instancia considera importante precisar que dicho servidor al haber recibido la solicitud de información, se encontraba en la obligación de encausarla, en el día, al funcionario responsable de brindar la información para su atención, a fin de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente; en tal sentido, vale indicar que la solicitud materia de análisis surtió efectos desde su presentación o ingreso a la entidad.

Sumado a lo antes expuesto, es de referir que el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé que: *"La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades"*.

Asimismo, el último párrafo del artículo en mención establece que *"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante*". (Subrayado agregado)

Por tanto, la entidad a través de la de la Mesa Única de Partes de la Gerencia General, debió realizar las gestiones que correspondan para admitir y dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, teniendo en cuenta, como ya se ha dicho, que esta se encontraba válidamente en la posibilidad de encausar la misma hacia el responsable de atender las solicitudes.

De otro lado, el Gerente General de la entidad mediante el OFICIO N° 000221-2023-MP-FN-GG, informó a esta instancia que a fin de mejorar la atención en

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la mesa de partes de la Gerencia General, se emitió el Memorando Múltiple N° 000078-2023-MP-FN-GG, mediante el cual se exhorta la recepción de toda documentación (cual fuere su naturaleza) registrarla y tramitarla con el funcionario responsable, sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución, la entidad no informó a este Colegiado la atención que finalmente dio al requerimiento del administrado.

b) En relación a la información requerida

Sobre el particular, habiendo determinado esta instancia la recepción de la solicitud de acceso a la información pública por parte de la entidad, tal y como se indicó precedentemente, el recurrente solicitó a la entidad “05 Expedientes completos de procesos Administrativos Disciplinarios en contra de Asistentes en Función Fiscal, que terminaron con sanción disciplinaria, (los casos deben ser de infracciones distintas y los más recientes)”;

sin embargo, la entidad omitió atender dicho requerimiento.

Al respecto, al no brindar una respuesta al solicitante ni efectuar sus descargos ante esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades públicas, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, es pertinente indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

De otro lado, conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.
(subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que la entidad evalúe la información solicitada en particular, para después proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada

⁵ Conforme a dicho precepto, “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

respecto al tachado, protegiendo los datos de contacto y de individualización, u otros datos cuya divulgación afecte la intimidad de servidores respecto de los que se requiere información.

En consecuencia, corresponde estimar dicho extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

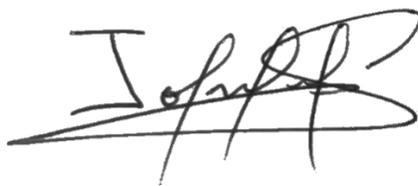
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - GERENCIA GENERAL** que ponga en conocimiento del funcionario responsable de acceso a la información la solicitud de información del recurrente, a fin de que proceda a dar trámite a la misma, requiriendo al área poseedora dicha información para que sea entregada al administrado, para ello deberá proceder a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - GERENCIA GENERAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - GERENCIA GENERAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal